

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **01 DE OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/236/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara FUNDADO el agravio expresado por el promovente, en los términos expresados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; además del correo electrónico señalado dentro del escrito de cuenta identificado como alanavilamagos@gmail.com; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: ALAN DANIEL AVILA MAGOS

EXPEDIENTE: CJ/JIN/236/2018

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y SECRETARÍA NACIONAL JUVENIL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: “EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA CONVOCATORIA A LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, ANTE LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE MI PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL...”.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **ALAN DANIEL AVILA MAGOS**, a fin de controvertir “**EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA CONVOCATORIA A LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, ANTE LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE MI PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL...**” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2018, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir **y señalar como acto impugnado el señalado en el rubro**



del presente medio impugnativo, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

- I. Que en fecha 04 de julio de 2018, el promovente en su calidad de Secretario de Acción Juvenil, promoviera diversa notificación a la Secretaría General del Partido Acción Nacional a fin de manifestar la necesidad de renovar el Órgano Partidista que en la actualidad preside.
- II. Que en fecha 10 de septiembre de 2018, fuere emitida la Convocatoria a la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, misma que contiene las Normas Complementarias derivadas del numeral 11 del Reglamento de mérito.

II. Juicio de inconformidad.

1. **Auto de Turno.** El 17 de septiembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-236-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.
3. **Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.



4. Cierre de Instrucción. El 18 de septiembre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de sustitución de órgano.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: **“EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA CONVOCATORIA A LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, ANTE LA FALTA DE CERTEZA”**



JURÍDICA DE MI PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL..."

2. **Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y SECRETARÍA NACIONAL JUVENIL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No se advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-236-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. **Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la normativa vigente por la **vía de Juicio de Inconformidad.**



3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/981, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "Violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como a la equidad de la contienda, ante la discrecionalidad selectiva para determinar la fecha en la que se celebrará la asamblea de Acción Juvenil en la que se elegirá al Secretario Nacional para el período 2018-2021..."

QUINTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta, consistentes en:

1. Copia simple de la credencial emitida por el Instituto Electoral del promovente.



2. Copia simple de notificación del oficio sin número, signado por el promovente, en fecha 03 de julio del 2018, mediante el cual notifica la necesidad de celebración de proceso de Acción Juvenil.
3. Copia simple de la convocatoria para la realización de la Asamblea Nacional de Acción Juvenil, fijada para el 25 de noviembre de 2018.

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio único, en el que la parte actora afirma “**Violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como a la equidad de la contienda, ante la discrecionalidad selectiva para determinar la fecha en la que se celebrará la asamblea de Acción Juvenil en la que se elegirá al Secretario Nacional para el período 2018-2021...**”, al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, el cual resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

El contenido del numeral 11, del Reglamento de Acción Juvenil, expone que:



Artículo 11. La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 03-tres años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional **se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.**

La duración de las secretarías se pondrá **prorrogar** cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el período de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación. En este caso se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional. **((ENFASIS AÑADIDO)).**

Es oportuno, manifestar en este acto que el análisis y contenido de dicho numeral ha sido considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como discrecional y por ende desproporcionado, en virtud de la fecha incierta dentro de un semestre, sin establecer razones, causas o motivos que la generan, ello dentro del expediente identificado como **SUP-JDC-1650-2016, consulte la liga electrónica**

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01650-2016.htm> es de resaltarse que, dentro de dicha resolución se establece lo siguiente:

- El artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional otorga un margen de discrecionalidad para celebrar la



asamblea nacional, situación que perjudica a quien desee postularse a dicho cargo.

- Que dicho numeral deba entenderse que cumpla 26 años de edad dentro del plazo señalado, esto durante el segundo semestre al año en que se lleve la elección.
- Que esa fecha sea anterior a la convocatoria a la asamblea nacional convocada.
- Que dicho numeral posee un margen de discrecionalidad en favor de la Autoridad Partidista al señalar como plazo del segundo semestre del año.

En tales consideraciones y en virtud de que los Órganos Electorales se han manifestado respecto al fondo del contenido del multicitado numeral 11, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá de velar por el otorgamiento de los principios de certeza y equidad en la contienda, de todos aquellos que manifiesten su voluntad de contender en la Asamblea Nacional Juvenil, reconociéndoles su derecho a participar a quienes se encuentren en el supuesto del requisito de edad a cada uno de los militantes que cumplan los 26 años, dentro del segundo semestre del año en que se lleve a cabo la misma; en el caso concreto el promovente ALAN DANIEL AVILA MAGOS cumple los veintiséis años de edad, el día 17, del mes de septiembre, del año 2018, es decir, durante el segundo semestre del año en curso, **reconociéndole en este acto su derecho de participar en la elección y Asamblea de Nacional Juvenil.**



Esta Autoridad concluye, la procedencia del medio impugnativo interpuesto, en virtud de haberse justificado la violación al derecho de la garantía de certeza y legalidad, ello en virtud de las consideraciones y criterios señalados con antelación.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio expresado por el promovente, en los términos expresados en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; además del correo electrónico señalado dentro del escrito de cuenta identificado como alanavilamagos@gmail.com; **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO




ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO